



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.132

"MORALES, RAÚL MARCELO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 13.262 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
BAHÍA BLANCA, SALA I".

La Plata, 21 de febrero de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.132-RQ, caratulada:
"Morales, Raúl Marcelo s/ Recurso de queja en causa n°
13.262 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Bahía Blanca, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala I de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, el 3 de mayo de
2017, declaró inadmisibile el carril extraordinario de
inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial
de Raúl Marcelo Morales contra la resolución de ese mismo
órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia
del Juzgado en lo Correccional n° 4 que lo condenó a la
pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento por
considerarlo autor penalmente responsable del delito de
abuso de armas (v. fs. 29/33 vta.).

En lo que aquí interesa, explicó que las
exigencias del art. 494 del ritual no se cumplieron. Acto
seguido, descartó el planteo de inconstitucionalidad de
dicha norma (v. fs. 30 vta./31).

A continuación, trajo a colación los
precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" del Máximo

///

Tribunal nacional y destacó que para que los recaudos formales de la norma citada se puedan soslayar, los agravios de pretensa índole federal deben plantearse correctamente, situación que no advirtió en el presente. En tal sentido, explicó que la tacha de arbitrariedad fundada en la errónea aplicación del art. 34 incs. 6 y 7 del Código Penal no constituye más que una divergencia de criterio con el temperamento adoptado por la Cámara en lo que hace a la ausencia de actualidad de la agresión ilegítima para el momento en que el imputado se presentó en el domicilio de las víctimas y disparó su escopeta (v. fs. 31 vta./32).

II. Frente a lo así decidido, la defensora oficial, doctora Fabiana Paola Vannini, dedujo queja (v. fs. 34/37).

Alegó que el Tribunal de Alzada incurrió en arbitrariedad al sostener que no se cumplieron las formalidades del art. 494 del ritual, quebrantó el derecho a la revisión del fallo de condena y a la libertad pues la pena impuesta a su asistido es de efectivo cumplimiento (arts. 8.2.h. y 7.3., CADH; 18, Const. nac. -fs. 35-).

A continuación, indicó que se denunció la violación de las garantías del debido proceso, defensa en juicio y presunción de inocencia como consecuencia de la errónea aplicación de los arts. 34 incs. 6 y 7 del Código Penal y 106, 210 y 373 del Código Procesal Penal, lo que demuestra la existencia de una cuestión federal suficiente (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8, CADH;



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.132

14.5., PIDCP; 14, ley 48). Trajo a colación el precedente "Casal" del Máximo Tribunal nacional y manifestó que la regulación procesal de los recursos extraordinarios debe respetar el derecho a la revisión del fallo de condena (v. fs. 35/36).

Finalmente, para el supuesto que se considere que los arts. 434, 435 y 480 del Código Procesal Penal son un obstáculo para la concesión de la impugnación, dejó planteada la inconstitucionalidad de dichas normas (v. fs. 36).

Por todo lo expuesto, concluyó que se violó la ley sustantiva y se dictó una sentencia arbitraria (art. 18, Constitución nacional) que quebrantó la defensa en juicio, el debido proceso y desconoció el derecho a la revisión, razón por lo cual solicitó se deje sin efecto la interpretación restrictiva de las vías impugnativas y se garantice el derecho al recurso amplio (arts. 18 y 75 inc. 22; 1, 8.2.h. y 25, CADH; 14.5. PIDCP; 11 y 15 de la Const. prov. -fs. 36 vta./37-).

III. La impugnación del art. 486 bis del ritual no puede tener acogida favorable pues no se formalizó de acuerdo a su objeto y finalidad, en contradicción a lo dispuesto en el art. 484 de dicho cuerpo de leyes.

Cabe recordar que el recurso de queja tiene como único objeto la decisión que emitió el juicio negativo de admisibilidad y su finalidad estriba en la remoción de los obstáculos que impidieron dicho acceso, nada de lo cual aconteció en el presente.

Como se demostrará a continuación, las críticas

///

efectuadas por la parte se dirigieron a controvertir el fallo de Cámara que confirmó la condena de primera instancia.

IV. En efecto, la defensa particular reeditó los agravios llevados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad (v. fs. 25/28) sin controvertir lo efectivamente resuelto en el auto que obturó el acceso a esta Corte.

Así, conforme se advierte de la reseña de antecedentes (v. punto I. del presente), el *a quo* únicamente abordó los planteos relativos a la errónea aplicación del art. 34 incs. 6 y 7 del Código Penal desde la perspectiva de la arbitrariedad y los descartó por juzgar que no se habían desarrollado debidamente pues la parte sólo había expuesto una opinión divergente con lo decidido (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional -v. punto I.-).

Frente a ello, la recurrente dejó incontrovertido dicho tramo de la decisión y se limitó a reeditar genéricamente las críticas llevadas en la vía extraordinaria desestimada en torno a la supuesta violación de las garantías de debido procesos, defensa en juicio y presunción de inocencia a pesar de que el Tribunal de Alzada ninguna consideración hizo sobre ello siendo precisamente esto -la falta de pronunciamiento sobre tales tópicos- lo que -en su caso- la defensa oficial debió criticar.

V. En definitiva, las alegaciones de la parte referidas a que el juicio de admisibilidad negativo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.132

incurrió en arbitrariedad y quebrantó las garantías de defensa en juicio, debido proceso, libertad y revisión amplia, en función de lo expuesto en el punto IV, quedaron huérfanas de sustento argumental.

VI. Por último, los pedidos de inconstitucionalidad de los arts. 434, 435 y 480 del ritual son producto de una reflexión tardía que obsta su admisibilidad.

Sin perjuicio de lo que pudiera señalarse respecto de la atribución de los jueces de declarar la inconstitucionalidad de oficio de las normas respectivas cuando así corresponda, resulta exigible como condición indispensable para su abordaje en el tránsito recursivo, la tempestividad del planteo constitucional (CSJN, Fallos: 328:4755; 331:419 y 2561; id., causas F.274.XLIII, "Fontenova", sent. de 3-VII-2007, doctr. T.400.XLIV, "Trova", sent. de 10-XI-2009).

En esa línea, más recientemente, dicha Corte ha reafirmado que "el reconocimiento expreso de la potestad del control de constitucionalidad de oficio no significa invalidar el conjunto de reglas elaboradas por el Tribunal a lo largo de su actuación institucional relativas a las demás condiciones; requisitos y alcances de dicho control" ("Rodríguez Pereyra", sentencia del 27-XI-2012).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja interpuesta por la defensa

///

oficial de Raúl Marcelo Morales (arts. 484, 486 bis y
concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.-

HILDA KOGAN

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°37